

EL MAGISTERIO BALEAR

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Se publica todos los sábados.

<i>Puntos de suscripcion.</i>	<i>DIRECCION Y REDACCION,</i> <i>Consolacion, n.º 18.</i>	<i>Precios de suscripcion.</i>
En la Administracion y en la Imprenta y Librería de D. P. J. Gelabert.	<i>ADMINISTRACION,</i> <i>Consolacion n.º 14.</i>	Por trimestre. 1 1/2 pts. Por semestre. 2 1/2 » Por un año. 5 »

NOTICIAS SOBRE LA INSTRUCCION PRIMARIA EN MALLORCA

Y PARTICULARMENTE EN LA VILLA DE SÓLLER.

El que presume juzgar acerca de la instruccion primaria en las Baleares comparando simplemente la ilustracion de las pasadas generaciones con la de la sociedad actual, sin tener en cuenta las circunstancias de tiempo y lugar, emitirá un juicio tan desventajoso como equivocado en contra de aquellas y de la proteccion que á las letras en varias épocas dispensaron. Convenimos en que las escuelas de instruccion primaria, que siempre las hubo en todos los pueblos desde los primeros años de la conquista, no eran ni tan numerosas, ni tan concurridas como en el dia; pero de esto á inferir que nuestros antepasados aborrecian la ilustracion, media gran trecho: ellos consideraban la instruccion literaria como única y exclusivamente necesaria para ciertas carreras, y si en esto padecian error, no procedia de malicia en los gobernantes y mucho ménos en los gobernados, sino de la constitucion de la sociedad misma, libre de muchas necesidades que no dejan de molestarnos en medio de los goces que proporcionan, y que nos llevan á considerar la instruccion como un adorno, precioso por cierto, y medio á la vez de aumentar las comodidades y bienes de fortuna en todos los estados de la vida; por lo mismo, si entonces muy pocos se aprovechaban del sacri-

ficio público, al revés de ahora, léjos de ser acreedores á la censura, merecen nuestro respeto por decir mucho en su favor la creacion y dotacion de una escuela en tales circunstancias.

Nuestros padres sabian que el sacerdocio, la medicina, la abogacia, el notariado etc. reclamaban las escuelas de instruccion primaria, base y fundamento del saber humano, y por esto las mantenian, pues si hallamos algunas personas que supieran leer y escribir correctamente en aquellos tiempos, era porque muchas de ellas habian comenzado alguna carrera que abandonaron despues, sin que por esto deba entenderse que solo concurrían aquellos que pensaban consagrarse á las letras. El aislamiento en que vivian por falta de medios de comunicacion, y la estrechez y privaciones de la clase proletaria, no dejaban de contribuir á mantener aquel órden de cosas, sin que por esto faltara un enjambre de curiales (1) que, fomentando los pleitos y disensiones, devastaban el producto de los campos y de la industria con sus embargos y vejaciones, extraviando con sus teorías á los incautos, haciéndoles concebir ideas descabelladas y poner en obra proyectos ruinosos á los pueblos que, seducidos, veian en ellos la salvacion de la sociedad, no siendo más que nuevos escollos donde naufragaba la prosperidad pública en medio de las revueltas en que se agitaron durante muchos siglos.

Por otra parte, ni el comercio, ni la industria y ménos la agricultura, exigian tampoco el concurso de instruccion literaria, no porque dejase de ser entónces, como lo es ahora, un excelente medio de progresar en todos los ramos del saber humano, sino por las circunstancias excepcionales que sólo permitian con cierta reserva la enseñanza de los secretos de las artes, y aun esto únicamente se verificaba de padres á hijos, por cuyo motivo ignoramos hoy los procedimientos y aun las primeras materias empleadas en ciertos artefactos, cuya perfeccion admiramos.

Los industriales con su egoismo exclusivista de siempre, contribuian igualmente sin advertirlo á disminuir el interés de generalizar la primera enseñanza, á cuyo principio obedecia la ley prohibitiva de enseñar las artes ma-

(1) En el siglo XVI pasaban de ciento los notarios que actuaban en Palma, cuando actualmente no son más que unos catorce.

nufactureras á los esclavos, hasta cierto grado, por temor de que al regresar á su patria estableciesen la misma industria en que se habian ejercitado durante la esclavitud, enseñándola á otros con menoscabo del interés y valor que alcanzaban en sus tierras las industrias mallorquinas, siendo por lo mismo una imprudencia criminal, la imprevision de confiar al papel y poner en manos de todos los secretos que tanto importaba ocultar.

A los que no comprendan como fué posible llevar las industrias al grado de perfeccion que alcanzaron en ciertas épocas en Mallorca sin el concurso de tan poderoso auxiliar, les diremos: que la religion católica con su moral pura, encarnada en la generalidad de los individuos, en las costumbres populares y en la misma legislacion, suplía con ventaja la enmarañada contabilidad y correspondencia de nuestro comercio y administracion pública, mereciendo más fé un simple juramento y una palabra de honor, que la multitud de testigos que se exigen en el dia, no pocas veces para sancionar el fraude.

Se dirá, que este sistema limitaba la instruccion á muy reducido número de personas que se apoderaban de ella como patrimonio exclusivo, dejando á los demás embrutecidos en la ignorancia, y nosotros no defenderemos lo contrario; pero advertiremos que no conociendo los excluidos el mérito, ni el bien que de la instruccion podian reportar, se tenian por felices con su ignorancia, y sostenian con gusto la escuela por el honor y utilidad de su patria, prueba de ello que nunca hemos visto en el Consejo tendencias á suprimir el gasto de instruccion primaria, apesar de que la mayor parte de sus numerosos miembros no sabian leer ni escribir, y no pocas veces faltaban recursos para el sosten de la vida de sus administrados, ántes muy al contrario tenian en grande estima á los estudiantes y sus maestros, por la honra que les redundaba el contar entre sus paisanos alguna persona distinguida por su saber. ¿Podemos decir lo mismo de las municipalidades del dia? Y no se crea que las pruebas de distincion y aprecio dispensadas á los maestros, fuesen peculiares de nuestra isla, porque lo mismo sucedia en toda España como lo indica la real Pragmática expedida en Toro por Enrique II el año 1319, y confirmada por otros Reyes hasta Fernando VII.

Es además una equivocacion calumniosa el creer que

los pobres no tenían derecho á concurrir á la escuela, pues asistian; pero con el principal objeto de aprender la doctrina cristiana, única ciencia capaz de suavizar las penalidades de su trabajosa vida, sin que por esto dejaran de saludar las letras en que, si no aprovechaban gran cosa, debemos echar la culpa, más bien que á la falta de voluntad, á la de medios materiales y métodos de enseñanza desconocidos hasta nuestros días, y sobre todo á la de profesores, cuya escasez ponía á los jurados en necesidad de buscar maestro casi todos los años, cuando el encargado de la escuela, que pocas veces era del pueblo y en muchas ocasiones forastero, no renovaba la contrata, siempre anual. (1) Sin embargo de tales inconvenientes, no deja de sorprender la belleza, maestría y claridad de los caracteres trazados por los escribanos y amanuenses del siglo XIV y XV, en especial ántes de que se generalizase la imprenta, y sobre todo la corrección en la ortografía, propiedad de lenguaje y acertada distribución de períodos que hacían innecesaria la puntuación, casi enteramente desconocida.

Por lo dicho nos parece escusado el demostrar que la instrucción primaria estaría sujeta de continuo á muchas peripecias y entorpecimientos, por falta de personal y estabilidad de los encargados de la enseñanza, pasando con frecuencia de manos expertas á inexpertas y viceversa, amén de largas interrupciones como tendremos ocasión de observar en las noticias que por siglos iremos apuntando, sacadas de las actas del Consejo y sentencias de la Corte Real de Sóller y de las actas del Grande y General Consejo Balear, que nos han servido de guía en este trabajo.

(Se continuará.)



Hemos recibido con aprecio un cuaderno titulado *Manual de lectura*, que su autor D. Aureliano García Barrasa nos ha remitido desde Valladolid. Dicho cuaderno es en nuestro humilde concepto muy útil para la enseñanza del primer grado de la lectura por su método racional y progresivo, y por lo mismo digno de que lo recomendemos á nuestros suscritores.

(1) El que conozca nuestra legislación antigua y autonomía de los municipios hasta que se planteó la nueva forma de los gobiernos liberales, no extrañará semejante anomalía.

Las Cortes constituyentes han dispuesto que, para el año económico actual, continúen rigiendo los presupuestos generales del Estado de 1872 á 1873 con algunas modificaciones, sin que ninguna de ellas se refiera á la exencion del art. 4.º del presupuesto de ingresos, por la cual los Maestros de escuela pública quedaron libres de todo descuento. Por consiguiente, dicha excepcion queda en vigor, y nuestros comprofesores no pagarán descuento de ninguna clase.

(De la Reforma.)

Aunque el proyecto de Constitucion federal hace obligatorio para los municipios el mantenimiento de escuelas de primera enseñanza, no dice que el pago de estas obligaciones haya de hacerse directamente por los Ayuntamientos. Hay aqui, pues, dos cuestiones; una de principio, que se quiere resolver en dicho proyecto, y otra de procedimiento, que se intenta salvar por el Estado en los presupuestos generales. No hay hasta ahora motivo para alarmarse.

(Idem.)

Han sido declarados cesantes, sin que conozcamos los motivos, el Inspector de Segovia D. Gorgonio Parra y D. Satiago Vadillo, electo de Lérida. Han hecho dimision de sus cargos D. Higinio Mateo, de Teruel y D. Eugenio Tejero, de Gerona; y ha fallecido D. Narciso Ramirez Vas, que lo era de Cáceres.

Han sido nombrados sin anunciar las vacantes, como es costumbre desde la Revolucion, D. Manuel Lopez, para Teruel y D. Lesmes Andrés Rodao para Segovia.

Deben proveerse, pues, las Inspecciones de Gerona, Lérida y Cáceres.

(Monitor.)

Es satisfactorio para el amor propio de nuestro país, aunque no debe alucinarnos, lo que en el párrafo siguiente dice un periódico:

«Segun carta que recibimos de Viena, España está obteniendo el triunfo en determinados productos. En cereales hemos quedado como los primeros del mundo; en algodones hemos tenido el 75 por 100 de las recompensas, mientras Alemania no pasa del 55, y en las lanas hemos conseguido un éxito igual.

En vinos no ha podido rivalizar con nosotros ningun país. También ha obtenido el premio el Sr. Alabern por su invento del *espejismo*, á pesar de no deberse aceptar nada cuyo procedimiento no se declare, y haber sido este exceptuado de dicha regla.»

(Del Clamor.)

DISPOSICIONES OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Esta Direccion general ha acordado manifestar á V. S. por contestacion á su consulta de 8 del corriente, que los Regentes de las Escuelas prácticas agregadas á las Normales son Maestros de la Escuela pública superior de la localidad, y como tales están comprendidos en el art. 196 de la ley para el aumento gradual de sueldo; y que aunque formen parte del Claústro de Profesores conservan en la enseñanza oficial el mismo carácter y derechos que de sus respectivos nombramientos se deduzcan, segun previene la órden de 16 de Julio de 1870. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1873.—El Director general interino, P. de Ahumada.—Sr. Presidente de la Junta provincial de primera enseñanza de Badajoz.

CÓRTESES CONSTITUYENTES.

LEY.

Las Córtes Constituyentes, en uso de su Soberanía, decretan y sancionan la siguiente Ley:

Artículo 1.º Los niños y las niñas menores de 10 años no serán admitidos al trabajo en ninguna fábrica, taller, fundicion ó mina.

Art. 2.º No excederá de cinco horas cada dia en cualquier estacion del año, el trabajo de los niños menores de 13 ni el de las niñas menores de 14.

Art. 3.º Tampoco excederá de ocho horas el trabajo de los óvenes de 13 á 15 años, ni el de las jóvenes de 14 á 17.

Art. 4.º No trabajarán de noche los jóvenes menores de 15 años, y las jóvenes menores de 17 años en los establecimientos en que se empleen motores hidráulicos y de vapor. Para los efectos de esta ley la noche empieza á contarse desde las ocho y media.

Art. 5.º Los establecimientos de que habla el artículo 4.º situados á más de cuatro kilómetros de lugar poblado y en los cuales se hallen trabajando permanentemente más de ochenta obreros y obreras mayores de 17 años, tendrán obligación de sostener un establecimiento de instrucción primaria, cuyos gastos serán indemnizados por el Estado. En él pueden ingresar los trabajadores adultos y sus hijos menores de 9 años.

Es obligatoria la asistencia á esta Escuela durante tres horas, por lo ménos, para todos los niños comprendidos entre los 9 y 13 años y para todas las niñas de 9 á 14.

Art. 6.º Tambien están obligados estos establecimientos á tener un botiquin y á celebrar contratos de asistencia con un médico-cirujano, cuyo punto de residencia no esceda de 10 kilómetros para atender á los accidentes desgraciados que por efectos del trabajo puedan ocurrir.

Art. 7.º La falta de cumplimiento á cualquiera de las disposiciones anteriores será castigada con una multa de 125 á 1,250 pesetas.

Art. 8.º Jurados mistos de obreros, fabricantes, Maestros de Escuela y Médicos, bajo la presidencia del Juez municipal, cuidarán de la observancia de esta ley y de su reglamento en la forma que en él se determine, sin perjuicio de la inspección que á las Autoridades y Ministerio fiscal compete en nombre del Estado.

Art. 9.º Promulgada esta ley, no se construirá ninguno de los establecimientos de que habla el artículo 4.º sin que los planos se hayan previamente sometido al exámen de un Jurado misto y hayan obtenido la aprobacion de éste, respecto solo á las precauciones indispensables de higiene y seguridad de los obreros.

Art. 10.º En todos los establecimientos mencionados en el art. 4.º se fijará la presente ley, y los reglamentos que de ella se deriven.

Art. 11.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de la presente ley.

Artículo transitorio. Interin se establecen los Jurados mistos, corresponde á los Jueces municipales la inmediata inspección de los establecimientos industriales objetos de esta ley.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Córtes veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vice-presidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría Diputado Secretario.

CÓRTE\$ CONSTITUYENTES.

LEY.

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberania, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º El Estado cede á favor de los Municipios donde respectivamente existan, los edificios que el último Patrimonio de la Corona tenia destinados á escuelas públicas de ambos sexos, con todo su material de enseñanza, siempre que los Municipios soliciten y acepten la cesion y se obliguen á sostener dichos establecimientos de enseñanza con arreglo á las leyes.

Art. 2.º Los Municipios sostendrán estos edificios en buen estado de censervacion, siendo responsables de los daños ó deterioros que por incuria se originasen en los mismos, pudiendo el Estado reincautarse de ellos si los Municipios no cumpliesen con esta obligacion ó no destinasen estos edificios al objeto exclusivo de la enseñanza para que se les ceden.

Art. 3.º Los Municipios en que se hubieren enagenado los edificios pertenecientes á la Corona, de antemano destinados á escuelas públicas de ambos sexos, podrán solicitar cualquier otro análogo perteneciente tambien al Patrimonio, de valor próximamente igual, situado en la misma jurisdiccion municipal, y que sirviendo para dicho objeto no se halle enajenado.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Córtes nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaria, Diputado Secretario,

(*Gaceta del 12 de Agosto.*)